Aprobado el [illegible]
Publicado en el Suplemento con fecha 16 Marzo 196

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO
REPÚBLICA MEXICANA
SECRETARIA

DECRETO NUMERO 23

EL H. XLIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO,
D E C R E T A:

L E Y O R G A N I C A D E L A U N I V E R S I D A D A U T O N O M A D E L E S T A D O D E H I D A L G O.

CAPITULO PRIMERO.

De la Universidad y sus fines.

ARTICULO 1o.-Por la presente Ley el Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado de Hidalgo se transforma y erige en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

ARTICULO 2o.-La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo es un organismo público y descentralizado, dotado de plena capacidad y personalidad jurídica y Autónomo en sus aspectos económicos, técnicos y administrativo.

ARTICULO 3o.-La Universidad Autónoma del Estado tiene por fines:

I.-Difundir la cultura superior en todos sus grados.

II.-Impartir, organizar y fomentar las educaciones media, Sub-Profesional y Profesional.

III.-Organizar e impulsar la investigación científica y disciplinas filosóficas en sus diversas ramas y fomentar las manifestaciones artísticas.

IV.-Expedir y otorgar los certificados de estudios, grados y títulos que correspondan a las enseñanzas que imparta

V.-Otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos nacionales e incorporar, de acuerdo con sus reglamentos enseñanzas de bachillerato o profesionales. Cuando los estudios hubieran sido hechos en planteles del extranjero, se requerirá la revalidación previa de los mismos por parte de la Universidad Nacional Autónoma de México.

CAPITULO SEGUNDO.

De la organización de la Universidad.

ARTICULO 4o.-La Universidad Autónoma del Estado podrá, dentro de los lineamientos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, organizarse como mejor lo estime conveniente para la realización de sus fines.

Publicación digitalizada

Motivo: Publicación con validez oficial
Firmado digitalmente por: GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Localización: Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, Pachuca, Hidalgo, México
Hash Certificado: F02B460FF719D6DDB4122A8B8FF62139F1078B4B9F53180AD4550F2DA86137D
CA raiz del certificado: Autoridad Certificadora del Estado de Hidalgo
Email: gustavo.cordoba@hidalgo.gob.mx
CA firmante del certificado: Autoridad Certificadora del Estado de Hidalgo

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO
REPUBLICA MEXICANA
SECRETARIA

ARTICULO 5o.-La Universidad Autónoma quedará integ
da por las siguientes dependencias:

I.-ESCUELAS:
Escuela de Filosofía y Letras;
Escuela de Medicina
Escuela de Derecho
Escuela de Ingeniería (Industrial)
Escuela de Enfermería y Obstetricia de Pachuca;
Escuela de Enfermería y Obstetricia de Tula;
Escuela de Enfermería y Obstetricia de Cd. Saha
Escuela Preparatoria de Pachuca;
Escuela Preparatoria de Tulancingo;
Escuela Preparatoria de Tula.

II.-Centro de Estudios Socio-Económicos
III.-Organismos de Investigación y Difusión Cultural
IV.-Las Facultades y demás Escuelas o Institutos qu
se creen en el futuro, a medida de las posibilidades y exi-
gencias de la Universidad en los términos de esta Ley y Est
tutos. Para la creación de doctorados, con la consiguiente -
transformación de una Escuela de Facultad, se requerirá el -
acuerdo aprobatorio del Consejo Universitario.

CAPITULO TERCERO.

Del Gobierno de la Universidad.

ARTICULO 6o.-Las Autoridades de la Universidad Autó
noma del Estado serán:

I.-El Consejo Universitario
II.-El Rector

III.-Los Directores de las Facultades, Escuelas y Or-
ganismos de Investigación y Difusión Cultural, y
IV.-Los Consejos técnicos de cada Facultad, Escuela
y Organismo de Investigación y Difusión Cultural.

ARTICULO 7o.-Dentro de los términos de esta Ley, el
Consejo Universitario es la Suprema Autoridad; sus resolucio
nes de acuerdo con las atribuciones que ella marca, son obli
gatorias y nó pueden ser modificadas o alteradas sino por el
mismo Consejo.

ARTICULO 8o.-El Consejo Universitario se integrará
por Consejeros ex-oficio y por Consejeros electos, Serán Con
sejeros exoficio, el Rector y los Directores de las Faculta-
des, Escuelas Institutos y Organismos de Investigación y Di-
fusión Cultural de la Universidad. Los Consejeros electos se
rán:

Dos profesores titulares por cada una de las facult
des y Escuelas y dos Alumnos por cada facultad o escuela.

ARTICULO 9o.-Para ser Consejero Profesor se requiere

I.-Ser Mexicano por nacimiento.
II.-Ser manor de setenta años.
III.-Poseer un grado Universitario superior al del Ba

Publicación digitalizada

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO
REPUBLICA MEXICANA
SECRETARIA

chiller, debidamente legalizado.

IV.-Ser catedrático Titular con más de cinco años d servicios docentes en la Facultad o Escuela que represente, salvo que sea de reciente creación, en cuyo caso la elección se hará entre los fundadores.

ARTICULO 10.-Para ser Consejero Alumno se requiere:

I.-Ser Mexicano por nacimiento;
II.-Ser alumno inscrito como numerario en la Facultad o Escuela que vaya a representar y estar cursando cualquiera de los dos últimos años de estudios de su respectiva facultad o Escuela.

III.Tener un promedio mínimo de ocho en sus calificaciones.

IV.-No haber cometido faltas graves contra la disciplina escolar que hubieren ameritado sanción.

ARTICULO 11.-Los Consejeros Profesores serán electos en Junta General de Profesores de cada Facultad o Escuela, por mayoría de votos y en escrutinio secreto, durarán en su encargo cuatro años.

ARTICULO 12.-Por cada Consejero propietario que no sea ex-oficio se elegirá un suplente, en la misma forma y por el mismo tiempo que el Propietario. Para ser Consejero Suplente se necesitan los mismos requisitos que para el Propietario.

ARTICULO 13.-El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades.

I.-Formular el Estatuto de la Universidad, el cual deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los Miembros que integran el Consejo Universitario.

II.-Expedir todas las disposiciones generales de carácter interno encaminadas a la mejor organización y funcionamiento económico, técnico, y administrativo de la Universidad.

III.-Establecer las bases para la incorporación de nuevas Instituciones de acuerdo con la Fracción V del Artículo 3o. de esta Ley, así como retirar esta incorporación en los casos que sea procedente.

IV.-Formular el presupuesto de egresos y programa de ingresos de la Universidad.

V.-Nombrar y remover, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, al Rector de la Universidad y Directores de Facultades y Escuelas.

VI.-Establecer las Facultades, Escuelas y Organismos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Universidad.

VII.-Adquirir, Administrar y enajenar inmuebles, cons

Publicación digitalizada

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO
REPUBLICA MEXICANA
SECRETARIA

tituír gravámenes; imponer capitales y autorizar inversione cuando la cantidad que se imponga o invierta exceda de - $ 5,000.00.

VIII.-Conceder becas para el fomento de estudios, fijando cada año el número respectivo de éllas, así como fijar los requisitos que deben llenar los alumnos becados y establecer las reglas conforme a las cuales deberán disfrutar

IX.-Decidir sobre los conflictos que surjan entre las diversas Autoridades de la Universidad e intervenir, en los que surjan entre dichas autoridades y los alumnos de - acuerdo con el Estatuto.

X.-Conocer y aprobar, en su caso, las cuentas generales que le serán sometidas anualmente o cuando lo estime necesario por la Tesorería de la Universidad, exigiendo las responsabilidades a que hubiera lugar.

XI.-Las demás que esta Ley y el Estatuto le otorgu en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra Autoridad de la Universidad.

ARTICULO 14.-El Rector de la Universidad será su Autoridad Ejecutiva Máxima, su Representante Legal y Presidente del Consejo Universitario; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

ARTICULO 15.-Para ser Rector de la Universidad se requiere:

I.-Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento.
II.-Ser Mayor de 35 años
III.-Poseer un grado Universitario Superior al de Bachiller, debidamente legalizado.
IV.-Ser Catedrático con antiguedad no menor de 10 - años de servicios en cualquiera de las Facultades o Escuelas de la Universidad.

ARTICULO 16.-El Rector será sustituído en sus faltas que no excedan de dos meses, por el Secretario General; pero si la ausencia fuera mayor el Consejo designará un Rector Provisional.

ARTICULO 17.-Son obligaciones y facultades del Rector:

I.-Tener la representación legal de la Universidad y delegarla, para casos concretos, cuando lo juzgue necesari
II.-Convocar al Consejo y presidir sus sesiones;
III.-Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones que dicte el Consejo Universitario.
IV.-Formar las ternas para las designaciones de Directores de Facultades y Escuelas y someterlas a la consideración del Consejo Universitario, para los efectos de la Fracción V del Artículo 13 de esta Ley.
V.-Hacer, en los términos de los reglamentos respectivos, las designaciones, cambios o remociones del Personal Técnico y Administrativo que no estén reservados a otras aut

Publicación digitalizada

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO
REPUBLICA MEXICANA
SECRETARIA

ridades de la Universidad

VI.-Velar por el cumplimiento de esta Ley, del Estatuto, de sus Reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, - dictando las medidas conducentes.

VII.-Velar por la conservación de un orden libre y responsable en la Universidad, dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes, en los términos del Estatuto y los Reglamentos.

VIII.-Potestativamente, ejercer la docencia en algun de las Facultades o Escuelas de la Universidad o realizar, en cualquiera de sus Institutos, labores de investigación

IX.-Expedir y firmar en unión del Secretario General los Certificados de estudios, Diplomas y Títulos que deba otorgar la Universidad para acreditar los estudios hechos en élla o la obtención de un grado universitario, y

X.-En general, cumplir las demás funciones que esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios le impongan.

ARTICULO 18.-Para ser Director de una Facultad o - Escuela se requiere:

I.-Ser Mexicano por nacimiento
II.-Ser mayor de 25 años
III.-Poseer un grado Universitario Superior al de Bachiller, debidamente legalizado.
IV.-Ser Catedrático de la Facultad o Escuela de que se trate, con antigüedad no menor de 6 años. En caso de facultades o Escuelas de nueva creación podrá ser el Director -- cualquiera de los Catedráticos Fundadores.

ARTICULO 19.-En todas las Facultades y Escuelas se constituirán Consejos Técnicos integrados por el Director, - 5 Consejeros Catedráticos y 5 Consejeros Alumnos.

ARTICULO 20.-Los Consejeros Catedráticos serán electos en Junta General de Profesores, entre aquellos que -- tengan una antigüedad no menor de cinco años en la Facultad o Escuela de que se trata, por mayoría de votos y en escrutinio secreto. Durarán en su encargo cuatro años.

Los Consejeros Alumnos serán electos por mayoría de votos del total de los alumnos inscritos en cada Facultad o Escuela y durarán en su encargo un año. Deberán de ser alumnos numerarios y tener un promedio no menor de 8 en sus calificaciones.

ARTICULO 21.-Los Consejos Técnicos serán presididos por el Director de la Facultad o Escuela de que se trate y en su ausencia, por el Catecrático de mayor antigüedad entre los Representantes.

ARTICULO 22.-Las facultades y obligaciones de los - Consejos Técnicos serán determinadas por el Estatuto de la - Universidad .

Publicación digitalizada

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO
REPUBLICA MEXICANA
SECRETARIA

ARTICULO 23.-Los Consejos Técnicos serán organismo de consulta necesaria en los casos que señale el Estatuto.

CAPITULO CUARTO.

De los Profesores y Alumnos.

ARTICULO 24.-Los Profesores de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, son ordinarios y extraordinarios. Los primeros tienen a su cargo los servicios normales de la Docencia en las Facultades y Escuelas de la Institución. Los segundos son llamados por el Rector, en atención a sus méritos relevantes, a desempeñar funciones extraordinarias, por tiempo definido.

ARTICULO 25.-La designación de Profesores ordinario estará sujeta a los siguientes requisitos:

I.-Los Profesores que, al entrar en vigor esta Ley, tengan un año completo de servicios Docentes en una disciplina determinada, quedarán designados Profesores definitivos - con el nombramiento o nombramientos correspondientes a los - cargos que han venido desempeñando.

II.-Los que al entrar en vigor esta Ley tengan menos de un año de servicios docentes en la Universidad, para adquirir el carácter de Profesores definitivos deberán presentar oposición y obtener la aprobación de ella.

III.-Cuando se creen nuevos grupos o cuando ocurran - vacantes definitivas en los ya existentes, se procederá al - nombramiento de los Profesores de acuerdo con las siguientes reglas:

a).-Los grupos se darán preferentemente a los Profesores Universitarios de carrera, cuando lo soliciten;

b).-En caso de que no haya ningún Profesor de carrera que solicite para sí un grupo, se otorgará a quien tenga - derecho conforme a escalafón en los Planteles que lo tengan - establecido; en caso de que no haya escalafón se procederá a la oposición entre los que poseen un grado Universitario Superior al de Bachillerato, a excepción de las materias de - - adiestramiento, que garantice, suficientemente, el conocimiento de la materia que se trate.

c).-Podrán tomar parte en las oposiciones los que - - hayan servido como ayudantes, por lo menos un año, en la cátedra que se encuentre vacante. Los Bachilleres que por su distinción y capacidad hubieran fungido como ayudantes no requerirán título Universitario superior para poder ser profesores definitivos cuando obtengan la aprobación en sus oposiciones.

ARTICULO 26.-Cuando no se presenten candidatos a las oposiciones o cuando iniciado un año lectivo haya urgencia de cubrir vacantes imprevistas, los Consejos Técnicos podrán - - promover designaciones de Profesores Interinos que no llenen los requisitos fijados por el artículo 26 de esta Ley; tales nombramientos quedarán sin valor al final del año lectivo correspondiente, o antes por justa causa.

Publicación digitalizada

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO
REPUBLICA MEXICANA
SECRETARIA

ARTICULO 27.-Los Profesores que hayan desempeñado consecutivamente sus cátedras durante tres años lectivos y s capacidad Docente no haya sido tachada por el Consejo Técnic serán inamovibles, salvo las responsabilidades en que pudieran incurrir de acuerdo con el capítulo de sanciones del estatuto de la Universidad y gozarán de los derechos que les - hubieren conferido los ordenamientos vigentes.

ARTICULO 28.-Serán objeto de reglamentos especiale la creación de Profesores de carrera, sus derechos, deberes, categorías, formas de organización académica por afinidad de las asignaturas y cuanto se refiera a las actividades de est Grupo.

ARTICULO 29.-Son obligaciones de los Profesores:

I.-Asistir puntualmente a las cátedras que se les- confieran;

II.-Concurrir como sinodales a los exámenes ordinarios, extraordinarios, a título de suficiencia y profesionales para los que sean designados.

III.-Asistir a las Juntas de Profesores que sean citadas por la Dirección de la Facultad o Escuela a que pertenezcan;

IV.-Desempeñar las comisiones de carácter universitario que les sean conferidas por el Consejo, por el Rector - o por el Director de la Facultad o Escuela a que pertenezcan;

V.-Servir, salvo excusa debidamente fundada, los -- cargos universitarios para los que sean designados.

ARTICULO 30.-Los Directores de las Facultades y Escuelas podrán designar, previa conformidad del Rector, Profesores ayudantes de las asignaturas que consideren básicas - - quienes se encargarán de suplir las faltas del titular.

La designación de Profesores ayudantes, deberá recaer en alumnos que se hayan distinguido en esa materia.

ARTICULO 31.-El Estatuto de la Universidad determinará los requisitos y condiciones que los alumnos deberán llenar para inscribirse y permanecer en la Universidad, así como sus deberes y derechos.

CAPITULO QUINTO.

Del Patrimonio de la Universidad.

ARTICULO 32.-El Patrimonio de la Universidad, atento a lo establecido en los Artículos 1o. y 2o. de la presente Ley, estará constituído por:

I.-Los inmuebles que son actualmente de su propiedad y los que con posterioridad adquiera;

II.-Por el efectivo, valores, créditos, equipos y bienes muebles, en general, con que cuente en la actualidad y -- adquiera en el futuro.

III.-Por los legados y donaciones que le hagan.

IV.-Por los derechos y cuotas que por su servicio recaude.

Publicación digitalizada

V.-Por las aportaciones ordinarias y extraordinarias que les señalen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal. La aportación ordinaria del Gobierno del Estado, no ser inferior a la que señala la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año de 1961.

VI.-Por las utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles.

ARTICULO 33.-Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales o municipales. Tampoco serán gravados los actos y contratos en los que intervenga, si los impuestos conforme a la Ley respectiva debieran estar a cargo de la Universidad.

CAPITULO SEXTO.

Disposiciones Generales:

ARTICULO UNICO.-Para la interpretación y aplicación de la presente Ley, el Consejo Universitario tomará en consideración, la tradición y el prestigio del Plantel, las necesidades e intereses culturales del medio, así como las Leyes, Reglamentos y costumbres sobre la enseñanza media, Subprofesional y Profesional de la República Mexicana.

T R A N S I T O R I O S:

ARTICULO 1o.-Se deroga la Ley de 13 de julio de 1960, así como todas las demás que se opongen a la presente.

ARTICULO 2o.-A partir de la vigencia de esta Ley:

a).-El Consejo del Instituto Científico Literario Autónomo, queda constituido en Consejo Universitario Interino y permanecerá hasta el término del ejercicio para el que fué electo.

b).-El Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Científico Literario Autónomo, pasará a desempeñar el cargo de Rector Interino y durará el tiempo que le falte para concluír el período para el que fué elegido.

c).-El Secretario y el Tesorero de la Junta de Gobierno del Instituto Científico Literario Autónomo, desempeñarán, respectivamente, los cargos de Secretario y Tesorero de la Universidad, por el tiempo indefinido, pudiendo ser removidos libremente por el Rector.

d).-Los Directores de las Escuelas del Instituto Científico Literario Autónomo, continuarán en su encargo hasta concluír el término para el que fueron designados.

e).-Las Juntas Académicas se convierten en Consejos Técnicos y durará el tiempo que les falte para concluír el período por el que fueron elegidas.

ARTICULO 3o.-Todos los inmuebles, muebles, dinero en

Publicación digitalizada

efectivo, aportaciones federales, locales y municipales, dona tivos y en general todos los bienes que pertenecían al Insti to Científico y Literario Autónomo del Estado, pasan a consti tuír el patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de - Hidalgo, a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 4o.-Se concede un plazo de treinta días al Consejo Universitario para formular el Estatuto de la Univers dad Autónoma del Estado de Hidalgo. Si transcurrido dicho pla zo no lo formula, el Rector Interino deberá hacerlo.

ARTICULO 5o.-La presente Ley entrará en vigor el dí 3 de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en — Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días - del mes de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Diputado Presidente.

PROFR. DONACIANO SERNA LEAL.

Diputado Secretario.

TOMAS HERNANDEZ ISLAS.

Diputado Secretario.

CARLOS SOSA CALVA.

grp.

Publicación digitalizada